



Resistencia, 14 de julio de 2025.rc.

Nº 168 /

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "**FONTANA LIBRE S/ RECONOCIMIENTO**", Expte. 110/25 del Registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

A fs. 18 el Señor Apoderado, solicita se le conceda el reconocimiento de personería jurídico-política como partido político a "FONTANA LIBRE" para actuar en el ámbito municipal de Fontana. A tal efecto, adjunta a fs. 01/17 acta constitutiva del partido político vecinal donde consta: nombre adoptado por la agrupación, designación de integrantes de la Junta Promotora, apoderados y certificadores, fijando domicilio legal y correo electrónico. Asimismo, adjuntaron declaración de principios; bases de acción política; carta orgánica partidaria y a fs. 27/33 planillas de adherentes, todo ello debidamente certificado.

A fs. 36 informa la actuaria que las adhesiones acompañadas cumplimentan la exigencia a efectos del reconocimiento de los artículos 7º y 61º de la ley Nº 23.298, en concordancia con el artículo 5º de la ley provincial Nº 599-Q, computándose la cantidad mínima de adherentes, es decir el dos por mil (2‰) del total de electores del municipio señalado. Asimismo, conforme lo requerido a fs. 36, cumplimentó la modificación de la carta orgánica a fs. 46/50.

Habiéndose notificado del nombre adoptado y de la fecha de su imposición, a los partidos políticos reconocidos y en formación, según constancias de fs. 56/59 y recibidas las publicaciones en el Boletín Oficial, que constan a fs. 78/80, en cumplimiento del art. 14º de la ley Nº 23.298 adoptada por ley Provincial Nº 599-Q, se convocó a fs. 81 a la audiencia prevista en el art. 62º de la normativa citada, no formulándose impugnación ni objeción alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni al uso de la denominación propuesta, cuyo acta de celebración se agregó a fs. 90.

Conferida vista al Sr. Procurador Fiscal, emitió su dictamen a fs. 92, considerando que no mediando objeciones por parte de los interesados y siendo cumplimentados los requisitos formales, corresponde se proceda al reconocimiento impetrado, en los términos del art. 63° de la misma ley de Partidos Políticos; y

CONSIDERANDO:

Que, el derecho electoral positivo garantiza a los partidos políticos, como instrumentos necesarios y órganos intermediarios de participación del pueblo en el proceso de representación, el derecho de asociación política, constitución del grupo social con vínculo permanente, organización estable, gobierno propio y de libre funcionamiento, como así también el derecho a obtener la personalidad jurídica-política para actuar en la vida pública, previo cumplimiento de los recaudos legales.

Que la ley provincial N° 599-Q adopta para la Provincia del Chaco, con todas las aclaraciones interpretativas mencionadas en su art. 3°, las normas de la ley nacional N° 23.298, estableciendo un proceso voluntario específico y los requisitos que se deben reunir para la obtención de la personalidad.

Que, analizadas las constancias de autos, surge que la agrupación que pretende el reconocimiento ha acreditado suficientemente las adhesiones en un mínimo del dos por mil (2‰) del padrón del municipio, requerido por el artículo 5° “in-fine” de la ley N° 599-Q y con las formalidades del artículo 61° de la ley N° 23.298. Asimismo, cumple con las otras condiciones exigidas por el artículo 7° de la ley orgánica de los partidos políticos.

Que, de la carta orgánica y de la declaración de principios, surge que el partido adhiere al sistema libre y democrático, reafirma los principios y garantías constitucionales, propugnando el logro de objetivos sociales y económicos para los habitantes de este municipio.

Que, de acuerdo con las constancias de la causa, celebrada la audiencia prevista en el art. 62° de la ley N° 23.298, no se formuló impugnación ni objeción alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni al uso de la denominación propuesta.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar al requerido reconocimiento de personería para actuar en el ámbito municipal de Fontana.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que de una interpretación armónica de las normas de la ley N° 23.298 y conforme la doctrina sostenida en reiterada jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, en fallos N° 694/89, 872/90, 1454/92 entre muchos otros, compartida por este Tribunal, debe distinguirse entre los requisitos formales para obtener el reconocimiento en la justicia electoral y las condiciones materiales para el pleno funcionamiento del partido, a fin de elegir sus autoridades y candidatos a la función pública electiva, de acuerdo con lo reglado en los arts. 3° y 7° inc. e) y g) de la referida normativa.

Sentado ello y teniendo en cuenta la misión de los partidos como mediadores entre la sociedad y el estado y su finalidad, esto es la representatividad en el cuerpo electoral, la existencia de los mismos requiere organización estable, reglada por la carta orgánica y la necesidad de que cuenten con un cuerpo de afiliados para el ejercicio del sistema democrático, por lo que corresponde hacer saber al nucleamiento de autos que al momento de celebrarse las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, conforme a las disposiciones de la mencionada carta orgánica y que manda convocar el art. 7 inc. e) de la normativa legal citada, dentro de los seis meses de la fecha de reconocimiento, debe contar con un número de afiliados como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento como partido municipal.

Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Procurador Fiscal,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

RESUELVE:

I.- RECONOCER la personería jurídico-política para actuar como partido político municipal, en el ámbito de **Fontana**, al denominado **“FONTANA LIBRE”**.-

II.- INSCRIBIR en el Registro correspondiente -art. 39° ley nacional N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q-.

III.- PUBLICAR por un día (01) Testimonio de la presente y de la carta orgánica partidaria en el Boletín Oficial de la provincia del Chaco, en virtud de lo dispuesto en el art. 63 “in fine” de la ley N° 23.298, adoptada por ley N° 599-Q. A tal fin, el apoderado, deberá adjuntar ejemplar de la carta orgánica en forma impresa y digital.

IV.- **HACER SABER** que en el plazo de seis (06) meses, las autoridades promotoras, con un número de afiliados, como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento como partido municipal, deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas previstas en la carta orgánica partidaria y que ordenan celebrar los arts. 7° inc. e) y 50° inc. d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q.

V.- **PONER** en conocimiento del Partido Municipal "**FONTANA LIBRE**" que deberá cumplimentar lo dispuesto en el art. 7° inc. g), en concordancia con el art. 37° de la ley N° 23.298 adoptada por ley N° 599-Q.

VI.- **ASIGNAR** el Número "**725**" como identificadorio del Partido **FONTANA LIBRE**.

VII.- **REGISTRESE** y notifíquese.-


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco